

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político de esta Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me ha comunicado con fecha 9 del actual lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del despacho de la Gobernación del Reino el decreto siguiente.

A fin de dispensar á la agricultura toda la protección que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 8 de Setiembre de 1856. = A D. Ramon Gil de la Quadra.

El decreto de las Cortes que se cita en el anterior es el siguiente.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente.

«Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparación de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan.

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abre-

vaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prescriben la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar, en su caso del remedio de la lesión y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporación podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato; pero si tres días ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesión, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitución de los foros de Astu-

rias y Galicia y demas Provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á el los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner Interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamiento de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente. José Domingo Rus, Diputado Secretario = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 8 Junio de 1813. = A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica en el Boletin para su notoriedad. = Guadalajara 17 de Setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice en 12 del actual lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Para el desempeño en propiedad de las Secretarias de Estado y del Despacho, que se hallan por proveer, he tenido á bien como Reina Regenta y Gobernadora, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, nombrar á D. José Landero y Corchado para la de Gracia y Justicia, de que actualmente se halla encargado: para la de Hacienda á D. Juan Alvarez y Mendizabal, declarando que quedo muy satisfecha del celo con que la ha despachado interinamente D. Mariano Egea; y para la de la Gobernacion de la Península al Subsecretario de la misma D. Joaquin Maria Lopez, en lugar de D. Ramon Gil de la Quadra, que actualmente la sirve, al cual confiero la de Marina, agregando á ella el ramo de Comercio en general, y los que comprendia la Gobernacion de Ultramar. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = Palacio 11 de Setiembre de 1836. = A D. José Maria Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se hace notorio por medio del Boletin Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia. Guadalajara 20 de Setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

### Gobierno político de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me comunica el Real Decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Para el pronto y expedito despacho del ministerio de la Gobernacion de la Península que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad que obtuvieron igualmente vuestros antecesores de usar de la media firma Lopez en todos los oficios, órdenes, cédulas pasaportes y demas documentos que expidais para la Península, excepto aquellos en que Yo pusiere la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado y del Despacho usen de la firma entera. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Esta rubricado de la Real mano. =

En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A Don Joaquin Maria Lopez.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica en el Boletin para su notoriedad. Guadalajara 20 de Setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

#### *Gobierno Politico de esta Provincia.*

Por el Sr. Regente de la Audiencia territorial de Madrid se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta Audiencia Territorial con fecha 6 de Setiembre la real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia = Illmo. Sr. = Enterada S. M. la Reyna Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento y Milicia nacional de Velvis de la Jara en solicitud de que se dejara en completa libertad á Gabriel Cardiel (a) Boliche que hallandose indultado de haber pertenecido á las facciones de la Mancha, habia sido preso por el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Puente del Arzobispo como complice en el robo de tres Yeguas pertenecientes al estinguido Monasterio de Santa Catalina de Talavera; y teniendo presente lo espuesto sobre el particular por la Audiencia Territorial de Madrid en consulta de 22 de Agosto ultimo se ha servido declarar que el indulto concedido á Cardiel por el delito de haber pertenecido á la faccion no debe ser estensivo al del robo de las Yeguas, puesto que este ultimo se perpetro con anterioridad al primero y medar al mismo tiempo que esta declaracion se observe en lo sucesivo como regla general siempre que los indultados del crimen de facciosos se hallaren encausados por otro cualquiera cometido antes de incorporarse á las partidas; por que de lo contrario serviria de aliciente para aumentar el bando rebelde y de escudo á los criminales pues cometiendo un nuevo delito, conseguirian quedar impunes de todos los anteriores. Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes

Publicada en este tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento y circulacion por medio de los Boletines oficiales de las Provincias de su territorio á cuyo efecto lo traslado á V. S. para que sino tubiese inconveniente se sirva acordar su insercion en el de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1836. = José Alonso.

Lo comunico á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y gobierno Guadalajara 20 de Setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

Habiéndome dado aviso el Alcalde de la Puebla de Beleña que varias personas hasta el número de 42 han sido robadas por cuatro hombres vestidos de paisanos, los que se llebaron una yegua y dos mulas cuyas señas se ponen á continuacion, encargo muy estrechamente á las justicias de los pueblos de esta Provincia investiguen el parade-ro de los malhechores, y caso de ser habidos, los aprendan y remitan con seguridad á disposicion del referido Alcalde. Guadalajara 21 de Setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

*Señas de la Yegua.* Edad 6 años, pelo castaño claro, con una orquilla en una nalga y unos lunares en los costillares.

*La Mula* de 3 años, castaña, alzada 7 cuartas.

*El Macho* 5 años, pelo pardo, pelilargo, alzada 6 cuartas y media.

Habiéndome manifestado el Depositario principal del ramo de *Proteccion y Seguridad pública titulado antes de policia*, que la mayor parte de los encargados del mismo en los pueblos de esta Provincia, no se han presentado á verificar los pagos de los documentos que por dicho establecimiento les fueron entregados, cuyo importe debieron satisfacer al tiempo de la entrega segun aviso que al efecto se les comunicó por el Boletin del lunes 20 de Junio último, reitero este aviso con prevencion á dichos encargados, que si en el término de ocho dias despues del recibo de este no se presentan á pagar las cantidades que devengan por este concepto, quedan incursos en la multa de dos ducados de irremisible esacion. Guadalajara 21 de Setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

#### *Comandancia general de esta Provincia.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 22 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la guerra me dice lo que sigue. = Excmo. Señor. = Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias Provincias de la Monarquía, esige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los Cuerpos de todas armas y de las Milicias provinciales á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del Ejército; se ha servido resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los Gefes efectivos, y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, tanto efectivos como supernumerarios de todas armas, que se hallen separados de las filas sin expresa Real orden á que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respec-

tivos Cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la instrucción de 26 de Abril último, es decir, el destino de un oficial vivo del ejército ó Milicias á un Cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las Provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorización; el destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los Ejércitos ó Provincias en que estas existan; el de Ayudante de campo de los Generales, con la misma circunstancia; y el del mando de cualquier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorización; el estar comisionado en las dependencias de la secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Sección de Guerra ó Tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante siempre que desde la fecha de dicha Real resolución lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad espresa de que debe reputarse activa la comisión que se confía al individuo.

2.º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los Generales, Gefes y Oficiales empleados en Estados mayores de Provincias y Plazas, ó en otra cualquier dependencia del Ministerio de la Guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se espresan.

3.º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado artículo 1.º los ordenanzas y asistentes de los Generales, Gefes y Oficiales no empleados activamente en la misma Provincia donde se halle el Batallón ó Escuadrón á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideración individuos de tropa á otras clases de empleados, á quienes por un abuso han solido concederse hasta el día.

4.º También alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º á los Soldados que tengan á su inmediación las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el Ejército.

5.º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus Cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los Generales, Gefes y Oficiales que por conveniencia propia disfrutan ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectación de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los Ejércitos ó cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos asistentes ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los Generales, Gefes y Oficiales heridos ó enfermos, los

cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7.º Los Generales en jefe de los Ejércitos ó los Capitanes generales de las Provincias, según los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes, á fin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos Cuerpos y la multiplicación de partidas empleadas en su custodia.

8.º La incorporación arriba prescrita para los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, debiera verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden; en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos Cuerpos serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los Gefes y Oficiales y declarados desertores los Sargentos, Cabos y Soldados; y siendo como es en efecto especialmente responsable la Hacienda militar de la legítima aplicación de los caudales asignados al presupuesto general de Guerra, según las reglas establecidas responderán personalmente los Ordenadores Comisarios y demas individuos de dicha Hacienda militar á quien tocare de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieron á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre, según arriba se ha prevenido S. M. quiere que V. E. en los límites de sus atribuciones emplee todo su celo y energía observando y haciendo observar sin contemplación ni disimulo cuanto se previene en esta resolución de S. M., que de su Real orden comunico á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.

Lo que digo á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1836. — Antonio Seoane.

Lo que por medio del Boletín de esta capital se hace saber á todos los Sres. Gefes, Oficiales y tropa á quienes corresponde el conocimiento y cumplimiento de la preinserta Real orden. Guadalajara 27 de Setiembre de 1836. — Carlos Emilio.

#### *Comandancia general de esta Provincia.*

El Exmo. Sr. Capitan General de Castilla la nueva en oficio de 19 del corriente me dice lo que copio.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha de 17 del actual me dice lo que sigue.

Exmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha de ayer me dice lo que copio. — Con esta fecha digo al Gefe político de esta Provincia lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el antecesor de V. S. en 12 del corriente acerca de la duda ocurrida al Ayuntamiento de esta Capital sobre si en las elecciones de Diputados á Cortes deben ó no votar los militares residentes ó de guarnicion en esta Plaza; y tambien he hecho presente á S. M. lo determinado ya sobre el asunto en Real orden de 19 de Setiembre de 1831 y conformandose S. M. con el parecer del consejo Real de España é Indias, ha tenido abien resolver = 1.º Que los militares mientras se hallen en los cuerpos que dan guarniciones, ó hacen el servicio activo aunque sean ciudadanos durante su estancia en los Regimientos no pueden votar en las elecciones parroquiales, por que carecen de la residencia y vecindad legal de los Pueblos en donde se encuentran = 2.º Que esto no se entienda con los Oficiales y demas que hallandose de guarnicion reunan las condiciones necesarias para votar = Y 3.º Que los Generales retirados escedentes, y Gefes Directores ó Profesores de los Establecimientos militares fijos por que no tienen Cuerpo puedan votar pues que en ellos se verifica el poder residir y avecindarse en los Pueblos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y yo lo comunico á V. S. para su conocimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1836. = Antonio Seoane.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de todos los Gefes y Oficiales que se hallan comprendidos en la preinserta soberana resolucion. Guadalajara 22 de Setiembre de 1836. = Carlos Emilio.

#### Comandancia general de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en oficio fecha 27 del corriente me dice lo que sigue:

Apruebo el nombramiento que hace V. S. en oficio de 25 del actual, á favor del Teniente Coronel retirado D Silberio Fernandez, para Habilitado de la M. N. que ha estado y este movilizad, hasta el dia 28 del corriente, en los pueblos de esa Provincia, los cuales deberan entenderse con el espresado Habilitado para el percibo de los haveres que les hayan correspondido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1836. = Antonio Seoane.

Y á fin de que los pueblos de esta Provincia puedan reintegrarse de los adelantos que tengan hechos por razon de suministros, á la Milicia Nacional que se ha movilizad en varias ocasiones, lo hago saber por medio del Boletin oficial, con el objeto de que desde luego puedan entenderse al efecto con el referido Habilitado el cual reside en Madrid. Guadalajara 29 de Setiembre de 1836. = Carlos Emilio.

#### Continúa la venta de Fincas nacionales al n. 34.

Fincas que se rematarán el dia 9 de agosto próximo.

Una casa en la referida ciudad, calle del Granada, n. 20, que perteneci6 á las monjas de Sta. Lucia de la misma, tasada en 9053 rs.

Una huerta contigua al convento de S. Francisco de Zalamea, con diez olivos y algunos árboles frutales, de cabida de dos fanegas y media de tierra que perteneci6 al convento de Zafra, tasada en 10.000 rs.

Finca que se rematará el 18 de agosto, citado.

Una casa en Badajoz, calle del Granada, n. 17 que perteneci6 á las monjas de S. Onofre de dicho ciudad, tasada en 21.614 rs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan. = Madrid 21 de Julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion. = Mateo de Murga.

#### Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin n. 10 del domingo 12 de junio anterior, anuncio n. 26, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V., por los juzgados de primera instancia las fincas siguientes.

FINCAS.	Tasadas en rs vn. y mrs.	Se han rematado en reales vellon.
Una casa sita en esta corte, calle del Carmen, n. 24, manz. 352, de 4842 pies.	386.416	677.000
Otra id id. calle de Atocha con vuelta á la de santo Tomas, núms. 2 y 1, manz. 159, de 1786 pies. . . . .	218.912	354.000
Otra id. id. plazuela de Sto. Domingo, n. 27, manz. 406, de 972 $\frac{3}{8}$ pies. . . . .	109.975	230.000
Otra id id. calle del Meson de Paredes, con vuelta á la de le Esgrima, ns. 14 y 15, manzana 55, de 7098.	421.626	430.000

Otra id. id. calle de Embajadores, con vuelta á la de Mira el Sol y á la de Santiago el Verde números 54, 1 y 3, manzana 76, de 8439 pies. . . . .	90.529	181.000
Otra id. id. calle de S. Bartolomé, n. 15, manzana 310 de 1762 pies. . . . .	61.623.	100.000
Otra id. id. calle de la Lechuga, n. 3, manz. 165 de 2567 pies. . . . .	128.067.	221.000

*Fincas para cuyo remate se señala día.*

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cataluña están señalados los días 11, 12 y 13 del próximo agosto para el remate en Barcelona de las fincas nacionales que se expresarán; y debiendo celebrarse también en esta capital en los mismos días de once á doce de la mañana en sus Casas Consistoriales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, con citación del procurador Sindico, y ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanías que han de celebrarse.

*Fincas que se rematarán por ante el Sr. D. Luis Mayans, y escribanía de D. Francisco Montoya el día 11 de agosto próximo.*

Una casa en la Rambla de la ciudad de Barcelona, n. 13 segundo, que perteneció al suprimido Colegio de la Merced de la misma, que tiene de sitio 6412 palmos catalanes, tasada en 239.458 rs.

*Para el 13 de agosto dicho.*

Otra id. en la misma ciudad, sita en la calle de las Freixuras, n. 18 que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la misma, que tiene de sitio 5881½ palmos catalanes, tasada 95.251. rs y 25 mrs

*Fincas que se rematarán ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, y escribanía de D. José Celis Ruiz el día 12 de agosto próximo.*

Una casa en dicha ciudad de Barcelona, sita en la calle de las Freixuras, n. 17, que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la misma, que tiene de sitio 5864 palmos cuadrados catalanes, tasada en 99.000 rs.

Otra id. en la misma ciudad, n. 16, calle de las Freixuras, que tiene de sitio 5902 palmos cuadrados catalanes, y perteneció al mismo convento de Dominicos, tasada en 100.341 rs y 11 mrs.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Extremadura están señalados los días 18 y 20 del próximo agosto, para el remate en Badajoz de las fincas nacionales que se expresarán; y debiendo celebrarse también en esta capital en los mismos días de once á doce de la mañana en sus Casas Consistoriales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización ó persona que le represente, con citación del Procurador Sindico, y ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanías que han de celebrarse.

*Finca que se rematará ante el Sr. D. Luis Mayans y escribanía de D. Francisco Montoya, el día 18 de agosto citado.*

Una casa en Badajoz y su calle del Granado, n. 17, que perteneció al suprimido convento de S. Onofre de dicha ciudad, tasada en 21.654 rs

*Fincas que se rematarán ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, y escribanía de D. José Celis Ruiz el 20 de agosto próximo.*

Una casa en la misma ciudad de badajoz, calle del Pozo, n. 5, tasada en 15.156 rs.

Otra id. en dicha calle, n. 6, tasada en 15.032 rs. Y otra id. en la misma calle, n. 10, tasada en 52,034 rs.

Cuyas tres casas pertenecieron al suprimido convento de S. Onofre de la misma ciudad.

NOTA. Por orden de la Dirección de Amortización de 20 del corriente se suspende, el remate anunciado para el día 30 del mismo de las dehesas de Arroyo de las puertas y cerro ó quinta de la Racha, sitos en la citada provincia de Extremadura.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Salamanca, está señalado el 16 de agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo día y hora de once á doce ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Ministro honorario de la Real Audiencia de Albacete, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortización ó persona que le represente y con citación del Procurador Sindico.

(Continuará.)